

Expediente: 720/24

Carátula: ACUÑA CARMELO Y BADARACCO SARA ROSA C/ SPECTRO COMMUNICATIONS S.R.L., CERTEZA S.A. Y LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGURO S/ ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 19/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20316446095 - ACUÑA, CARMELO-ACTOR

900000000000 - SPECTRO COMMUNICATIONS S.R.L., -DEMANDADO

27058777140 - CERTEZA S.A., -DEMANDADO

23330508914 - LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 720/24



H103245351576

JUICIO:ACUÑA CARMELO Y BADARACCO SARA ROSA c/ SPECTRO COMMUNICATIONS S.R.L., CERTEZA S.A. Y LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGURO s/ ORDINARIO (RESIDUAL) EXPTE. N°: 720/24

Sentencia N°: 320. .

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

Y VISTO: la recusación con causa planteada por la letrada Marta Y. Tejerizo, apoderada de la demandada Certeza S.A., de la que

RESULTA:

Que en fecha 26/07/2024 se conforma Tribunal en la presente causa con los vocales Adolfo J. Castellanos Murga y Guillermo Avila Carvajal, para entender en el conflicto negativo de competencia entre la Sra. Juez del Trabajo de la V° Nominación y el Sr. Juez del Trabajo de la VIII° Nominación.

Que notificada la integración de tribunal por cedula digital depositada el 29/07/2024 a la demandada Certeza SA, la letrada Marta Y. Tejerizo en fecha 02/08/2024 (horas 09:14) plantea recusación con causa en contra del vocal preopinante, por lo que la misma se encuentra deducida en término (conf. Arts. 109, 113 y ccdantes Ley 9531 y modif. aplicable al fuero en forma supletoria).

Que en fecha 21/08/2024 se integra Tribunal de Recusación, siendo designada la vocal Maria del Carmen Domínguez, como preopinante, para integrar el mismo juntamente con el vocal conformante Guillermo Ávila Carvajal, el que fuera notificado quedando firme.

Que, en fecha 27/09/2024, el Actuario informa que se agrega el informe del art. 22 del C.P.C.yC., emitido por el Sr. Vocal Dr. Adolfo J. Castellanos Murga, correspondiente a la presente causa y pasa a resolución la presente.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

1. La letrada de la parte demandada Certeza SA, Dra. Marta Yolanda Tejerizo, recusa con causa al Sr. Vocal Adolfo J. Castellanos Murga, por considerar que el magistrado ha demostrado una animosidad y una falta de imparcialidad en cada uno de los procesos en los que le ha tocado intervenir y en aquellos donde integrantes de su estudio jurídico han actuado, ora en representación de la parte actora, ora de la parte demandada.

Sostienen que, cuando ejercían la profesión, les tocó representar a la parte actora en la causa “Ramos Villagrán vs. Asociación Mutual Juramento”, donde el Dr. Castellanos Murga se desempeñaba como apoderado de la demandada y, en la etapa probatoria, en el cuaderno de prueba de exhibición, la parte demandada presentó documentación y la puso a disposición de nuestro mandante. Dice que su instituyente se apersonó con tal motivo y obtuvo fotografías, en razón de que no se había adjuntado copias para al expediente. Tal situación -esto es, la obtención de las fotografías- provocó la furia del Dr. Castellanos al extremo que solicitó un allanamiento en su estudio para que secuestren las mencionadas fotografías. Agrega que, en tantos años de ejercicio profesional, nunca habían pasado por semejante falta de respeto y lealtad profesional de un colega y que, obviamente, la Sra. Juez no hizo lugar al pedido del mencionado vocal, lo que seguramente lo llevó a anidar un rencor o una animosidad hacia los abogados de su estudio.

Manifiesta que, durante varios años, desde que el Dr. Castellanos Murga asumió el cargo en la Exma. Cámara del Trabajo, trataron de creer que sólo se había tratado de un episodio aislado y desagradable que había quedado en el olvido. Pero, con el tiempo, llegaron a comprobar que no era así y que, por el contrario, perdió toda objetividad e imparcialidad en los juicios en los que intervinieron los abogados de su estudio, al punto que, en la mayoría de los casos, se dictaron sentencias adversas -muy especialmente en aquellas en que actuó como vocal preopinante- o votó en disidencia.

Agrega que algunas de esas sentencias fueron revocadas o declaradas nulas por la SCJT; otras quedaron firmes porque el recurso de casación es un recurso de excepción, que no subsana errores de interpretación de hechos y pruebas. En cuanto a las interlocutorias, no pudo lograrse su modificación al cerrarse la discusión jurisdiccional al respecto.

Luego dice que actualmente ese peligro se incrementa con motivo de la reforma del art. 130 CPL, ya que los supuestos de procedencia del recurso de casación han quedado limitados al supuesto de existencia de gravedad institucional, con lo que sólo una ínfima cantidad de recursos pueden ser revisados por el más alto tribunal provincial.

Para comprobarlo, cita una gran cantidad de causas (no menos de ocho) en las cuales dice que el Juez habría demostrado esa parcialidad. En varios de esos fallos la SCJT hizo lugar a la casación o revocó o declaró nulo los fallos recurridos. Hace especial referencia a la causa “Servetto”, donde el recusado habría dictado una medida para mejor proveer que violaba la igualdad de las partes en el proceso o suplía su omisión o negligencia, en baso a lo cual luego rechazó la demanda. Posteriormente -expresa-, la CSTJ declaró nula por arbitraria esa sentencia. También refiere a la causa “Cáceres Francisco vs Banco del Tucuman SA” donde la Corte acogiera parcialmente el recurso de casación de su parte. Finalmente cita la causa “Castillo Eduardo Enrique vs Salinas Ramón Roberto s/ Despido” como un nuevo y grave acto e arbitrariedad y parcialidad manifiesta.

También desarrolla la casuística de otras situaciones procesales que interpreta ponen de manifiesto la arbitrariedad del juez recusado.

Hace referencia a diversas sentencias que han admitido la recusación a cuya lectura me remito.

Dice también que todos esos antecedentes hacen presagiar la animosidad del juez en cuestión y que por tales motivos en otras dos causas solicitaron al Dr. Castellanos Murga que en lo sucesivo se excusase de intervenir en los juicios en que intervengan los abogados que conforman su estudio, los cuales se individualiza.

La recusación se funda en que el pedido de allanamiento al estudio jurídico y secuestro de documentación, solicitado por el Dr. Castellanos Murga en la causa “Ramos Villagrán” precedentemente referenciada, es asimilable a la causal del art.16, inc. 7, CPCC, de “ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella o denunciado o querellado por éste, con anterioridad a la iniciación del juicio”.

También invoca el inc. 11, del art. 16 citado, que autoriza la recusación cuando se tiene “con el recusante, letrado o apoderado, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos”. Las sentencias dictadas en contra de las recusantes en su opinión confirmarían la existencia de resentimiento y, por lo tanto, la inexistencia en esta causa de un juez imparcial.

Luego el recusante ofrece prueba instrumental (informe por Secretaria de Cámara de las causas referenciadas en el escrito, a cuyo listado me remito) y de informes (solicitando copias de sentencias a la CSJT) de las sentencias en los autos: 1) SCHELL ENRIQUE CLAUDIO C/TUCUMAN URGENCIAS MECANICAS SRL S/COBRO DE PESOS -EXPTE. 3446/09.- Sentencias dictadas el 20/12/2013 y 22/07/2014; 2) URO NELLY BEATRIZ VS. TRIPLE A S.R.L. S/ DESPIDO. Sentencia del 02/03/2018; 3) SERVETTO DARIO ROBERTO c/ PROPANORTE SACIFI S/ DESPIDO EXPTE. 1377/10. Sentencia del 16-12-2019. Pide también informe si la copia de denuncia de Superintendencia interpuesta por el Dr. Antonio S. Tejerizo en contra del Dr. Castellanos Murga, de fecha 29-06-2020, que se adjunta es auténtica. En caso afirmativo informe trámite dado a la misma.

2. Al efectuar el informe del art. 22 CPCC (fechado digitalmente 25/09/24), el Dr. Adolfo Castellanos Murga solicita el rechazo de la recusación, por no haberse acreditado las causales invocadas por la letrada Tejerizo, con fundamento en las siguientes circunstancias.

Por un lado considera que ha asumido como Vocal de la Sala Vª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo de este Centro Judicial Capital el 07/02/2012 y que han transcurrido hasta el día de la fecha más de doce años, que se desempeña en titularidad en los cuales ha intervenido en diversos juicios en los que ha actuado la letrada Marta Y. Tejerizo, y nunca fue recusado hasta fines de 2019, en que el Dr. Antonio Tejerizo y la Dra. Mónica del V. Almasán comenzaron a solicitarle que se excusara en las causas Castillo y Rocha, para luego comenzar a recusarlo, con fundamento en la causa: Ramos Villagran Alfredo vs. Asociación Juramento s/ Despido”, expediente en el que intervino como letrado en el ejercicio.

Aclara que nunca ha sentido ni siente por esa letrada odio, ni resentimiento o una afectividad negativa hacia ella.

Afirma que la causa invocada por la letrada Tejerizo es la prevista en el inc. 13 del art. 111 del NCPCyC: *“Tener con el recusante, letrado o apoderado, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos”*.

Agrega que actualmente no tiene con la letrada ningún tipo de relación, ni profesional, ni social, ni docente, etc.

Se muestra sorprendido el Sr. Vocal por la forma como formula el planteo, tal vez con la intención de hacer creer al tribunal de recusación que posee algún sentimiento o animosidad particular hacia su persona, tal vez busque que se ofenda y se aparte de las causas en las que ella interviene. Nada más alejado de su voluntad, afirma. Nadie puede entrar al fuero íntimo de la persona y general

sentimientos si uno, libremente, no lo permite, sostiene y concluye que *“La única pasión que me ha dominado a lo largo de los años de ejercicio profesional, de la docencia y de la judicatura ha sido siempre la lucha por la Justicia, por el Derecho, por las Virtudes, todo lo demás está lejos de mí”*.

Con relación a la causa “Ramos Villagrán”, donde el mencionado magistrado se desempeñó como apoderado de la demandada, Asociación Mutual Juramento, relata lo sucedido en la solicitud del Juzgado de exhibición del Libro de Actas del Consejo Directivo, lo que doy por reproducido.

Luego dice que su proceder en esa oportunidad fue correcto, en tanto buscó la protección de la propiedad y la privacidad de su mandante, derechos estos de rango constitucional (arts. 17 y 19 CN). Aclara que la solicitud de secuestro no fue más que una medida cautelar frente a una situación que ponía en peligro derechos de su representada. Sin embargo, en aquella ocasión, y tampoco ahora, abriga sentimientos de odio, resentimiento o animadversión en contra de la letrada Tejerizo.

Agrega en el Cap. III que la letrada Tejerizo introducen dentro de la anterior causa (Odio o rencor, inciso 11°) otra causa, la prevista en el inciso 7° del artículo 16° del CPCyC -inc. 9 del art. 111 del NCPCyC-, o sea: *“Ser o haber sido el Juez o su cónyuge autor de denuncia o de querella contra el recusante o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito”*.

Y dice que “Esta causa, como bien se aclara en el Código Procesal Civil y Comercial, comentado de Bourguignon- Peral, en T I, p. 91, se da cuando el juez haya sido denunciante o querellante o denunciado o querellado *en un proceso penal o contravencional*, con quien lo recusa.” y destaca que “... los letrados Tejerizo y Almasán formularon denuncia en contra del suscripto ante la Superintendencia de la Corte, cuya copia se adjunta a la actual recusación, no en un proceso penal o contravencional, y éstas fueron rechazadas por la CSJT, por lo cual solicito que como prueba que se libre oficio a la Superintendencia de la CSJT para que remita lo resuelto por ésta respecto a la citadas denuncias que formularan los letrados referidos”.

Con respecto a las sentencias del Dr. Castellanos Murga que fueron revocadas por la CSJT, dice que no lo pone en duda, pero que eso no implica la existencia de un ánimo negativo hacia las letradas mencionadas y que “una lectura de tal naturaleza implica una mirada sórdida de la cuestión”.

Niega por lo tanto la existencia de animosidad hacia las partes o hacia sus letrados y pasa a explicar las razones por las cuales una sentencia puede ser adversa a los intereses de las partes, o de sus letrados, sin que ello implique un resentimiento del juez. A continuación, expresa que la letrada recusante demuestra con su proceder que guarda un gran resentimiento por la solicitud de secuestro formulada en el juicio “Ramos Villagrán”, pero que lo que la ley prevé para autorizar el apartamiento es el odio o rencor que el juez pueda tener hacia las partes, o hacia los letrados, y no de los resentimientos que estos tengan respecto de él.

Expresa luego que lo que “los letrados reclaman es un juez condescendiente con sus intereses profesionales y no un juez justo, independiente, libre y ecuánime”.

Posteriormente, el Dr. Castellanos Murga dice que la letrada Tejerizo trae solamente a colación los juicios en los que obtuvieron sentencia adversa, pero nada dicen de aquellos en los que obtuvieron fallos favorables, describiendo dos que se encuentran en esa situación. Asimismo, mencionada otros ocho en los que integrantes del estudio jurídico Tejerizo también obtuvieron sentencias favorables. Todo lo cual demuestra -en la opinión del juez- que en varios pleitos pueden haber obtenido un resultado adverso y en otros favorables.

Luego expone el recusado que las causales de recusación o excusación deben ser analizadas con carácter restrictivo pues la norma general es la competencia para conocer en todas las causas. En

especial, la vinculada a cuestiones de enemistad o animosidad entre el juez y el letrado de una de las partes debe ser objeto de un severo análisis ya que debe diferenciarse la real existencia de una causa de enemistad, con la de un exceso de susceptibilidad o una manifestación de desafecto.

Estos requisitos -dice- no se configuran en la especie; por lo tanto, la recusación es improcedente.

Alude a la sentencia n° 76, del 21.08.2020, recaída in re “Cáceres Francisco Leopoldo vs. Banco del Tucumán y Swiss Medical ART SAA s. Ordinario”, donde recusado el Dr. Castellanos Murga, por las mismas causales y por el mismo estudio jurídico, la Sala IVa. de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, rechazó la incidencia por entender que se basaba en un mero disconformismo o apreciaciones subjetivas. También se dijo en la oportunidad que los supuestos errores procedimentales o de derecho que se imputen al magistrado, aun cuando sean calificados por las partes como arbitrarios, no constituyen causal de recusación.

Se dijo allí también que el temor de parcialidad no constituye una causal legal de recusación prevista en el art. 16 CPCC y que lo contrario implicaría desvirtuar el instituto en desmedro de la garantía del juez natural, dejando la jurisdicción de los magistrados sujeta a la subjetividad de las partes y afirma: *“La imparcialidad subjetiva o personal del juez debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario”*. (CIDH – Caso Barretto Leiva, 98; Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24/02/2012; TEDH, Caso Kyprianou vs. Cyprus, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Grand Chamber), Application N° 73797/01, sentencia del 15/09/2005, parr 119; Caso Hauschild vs. Denmark, Judgment (Merits and Just Satisfaction) Court (Plenary) Application N° 10486/83, sentencia del 24/05/1989, parr 47; Doctrina “El derecho a un Juez o Tribunal imparcial: análisis del art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – A la luz del Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile”, Mac Gregor Eduardo Ferrer y Robles Manuel Ventura, Sentencia de la CIDH del 29 de mayo de 2014). Ver también Sagües Néstor Pedro, ob cit., p. 786. Las recurrentes no han probado que el suscripto tenga una posición de parcialidad fundada en hostilidad, prejuicio o preferencias personales para con las partes ni con ellas, tal como lo señala el voto preopinante de la causa López vs. Molinos, antes citada”. (el destacado es del escrito).

Concluye que *“esta presunción no puede ser dejada de lado por un supuesto temor o intranquilidad, fundado en el insistente requerimiento de la letrada sin prueba objetiva al respecto. En estos autos no se ha probado que el suscripto tenga algún condicionante subjetivo en contra de la abogada recusante ni contra sus clientes, por lo cual corresponde que se rechace la recusación intentada. Ofrezco como prueba de lo manifestado los autos “Castillo vs. Salinas y Cáceres vs. Banco de Tucumán SA, con sus respectivos incidentes de excusación y recusación, y las sentencias dictadas en estos últimos. El primero tramita ante la Sala V y el segundo ante la Sala IV”*

Refiere nuevamente a dichas causas “Castillo vs Salinas” y “Caceres vs Banco del Tucuman” y las sentencias dictadas allí.

Concluye el magistrado solicitando que se rechace la recusación por no estar dadas las causales prevista en el digesto procesal (inc. 7 y 11 del art. 16), más allá que no corresponde por los fundamentos analizados.

3. Ingresando al tratamiento del planteo, debe esta Vocal -analizada ya la tempestividad del planteo- revisar la admisibilidad formal del mismo, teniendo presente las consideraciones efectuadas por nuestra CSJT in re “Rocha, Cesar Gabriel vs. Galeno ART SA s/ Amparo”. Expte. 1522/17, sentencia n° 1175 del 26/09/2022, y en tal análisis considero que el planteo es admisible formalmente tanto por su oportunidad, cuanto por no haber tenido intervención previa al presente el vocal recusado, ni haber dictado en consecuencia resolución dentro de la cual se efectúe el planteo, así como la calificación de “recusación con causa” que propone la letrada recusante (a diferencia del efectuado en aquel antecedente), como lo advirtiera el Alto Tribunal y por el cual considera que previo al tratamiento del planteo, el Tribunal de Recusación debe efectuar el análisis de la normativa procesal, entre ellos el art. 29 inc. 8 del CPCyC. vigente en esa ocasión (hoy art. 124 inc. 8, Ley

9531 y modifc).

Estando reunidos los recaudos formales de admisibilidad debo decir que luego de un exhaustivo estudio de la cuestión, considero que debe admitirse la recusación efectuada por la letrada Marta Y. Tejerizo, adhiriéndome a los argumentos que expresara el Sr. Vocal Guillermo Avila Carvajal, en los autos “LOPEZ MAXIMILIANO ARIEL c/ MOLINOS NUTRIRE SRL S/ COBRO DE PESOS s/ X-APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. EXPTE. N° 2010/16, en sentencia n° 156 del 23/11/2021, la cual se encuentra firme y que ha sido replicado en numerosos casos análogos por esta vocal.

Sin perjuicio de ello debo precisar –como lo hiciera el vocal antes citado- que esta vocal en ningún momento considera que el temor de parcialidad que manifiesta la recusante conlleve el peligro de una sentencia parcial. No tengo dudas que el Dr. Adolfo Castellanos Murga es un juez probo del cual no se puede esperar semejante arbitrariedad, *“Empero, no es esto lo que piensa la recusante, quien funda su opinión en hechos -como el pedido de allanamiento y secuestro de su estudio, entre otros- que le suscita sentimientos de intranquilidad y zozobra, que se patentizan vívidamente en el escrito de recusación. Escritos estos que, por lo demás, se han planteado en este y en otros procesos, con una insistencia tal que evidencia la magnitud del malestar”*, lo cual comparto.

El vocal recusado discrepa con este razonamiento y así lo expone en su informe (Cap. XII), lo cual no es atendible, ya que este Tribunal debe resolver -con la debida neutralidad ya que se nos convoca en este conflicto al que somos ajenos- el planteo de la recusante y lo que a su respecto expresa el vocal recusado, mas ello no implica contestar la postura que como Tribunal de Recusación se haya asumido en otras causas.

Cabe agregar que respecto a las pruebas ofrecidas por el recusante y *por el juez recusado, resulta innecesaria su producción al estar reconocida por ambas partes de esta incidencia la existencia de los procesos mencionados, y sus incidencias, mencionadas en reiterados planteos resueltos en igual sentido.*

Ingresando el tema concreto, cabe señalar que la causal de *un temor de parcialidad* por parte del recusado, no figura en el decálogo del actual art. 111 del NCCyC -Ley 9531 y modif- (ex art. 16 CPCyC). Sin embargo la tendencia jurisprudencial actual es interpretar con mayor flexibilidad la regulación de causales que contiene la norma procesal. Así lo refiere la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, sentencia n° 47, de fecha 14.05.2021, “Torres Carlos Javier vs. Rodriguez José Nicolás”, donde dijo: “Debemos resaltar que la causal de *temor fundado de parcialidad* no se encuentra expresamente regulada en la norma del art. 16, en sus diversos incisos del CPCC, por lo que en principio no resultaría admisible para fundar una recusación como la intentada. Sin embargo, -como señala la Dra. Juana Inés Hael-, puede admitirse de modo excepcional en atención a que es necesario despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces, preservando además de la imparcialidad, el debido proceso. Tal como sostiene la Sra. Fiscal de Cámara, “...En materia de imparcialidad judicial lo decisivo es establecer si, desde un punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a dudar con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez...”. En tal sentido corresponde atender los argumentos de la sentencia de la Excma.CSJT, N° 946 de fecha 04/07/2018, en la que se consideró que aun cuando la situación de autos no encuadre en la literalidad del texto que consagra el art. 16, CPCC, por estar en juego la garantía de juez imparcial que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1), la cual tiene rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico (cfr. art. 75, inc. 22, Constitución Nacional), no es válido aferrarse a una interpretación de la norma procesal local que termine por desvirtuar o desconocer la operatividad de la mentada garantía fundamental (cfr. art. 31 Constitución Nacional y art. 28 Constitución de Tucumán), si existen razones objetivas que justifican la duda sobre la imparcialidad (conf. CSJTuc, sentencia N°

1322 de fecha 02/12/2015, “Terminal del Tucumán S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”), por lo que correspondería analizar si en el caso planteado existe la causal invocada”.

Esta línea de razonamiento es el sostenido por nuestra CSJT en el caso “Callejas Claudia y Berenger Alejandra s. Violación de Secretos” (Sent: 417, del 10/05/2021), en el que se expresó: *“el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, que es inherente al ejercicio de la función judicial, de donde se desprende que está orientada a proteger el derecho de defensa del particular”* (CSJT, sentencia n° 64 de fecha 2 de marzo de 2010). Desde esta óptica, la recusación (tanto cuando se expresan las causas como cuando no se las expone) constituye una herramienta relevante en la construcción de un sistema judicial que garantice eficazmente los derechos y garantías de las partes - comprendidos en el concepto de debido proceso- y, en especial, la garantía de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Dicha posición es coincidente con el bloque de constitucionalidad como con la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación la cual, en el caso ‘Llerena’, abandona el criterio de la taxatividad de las causales de recusación y, a partir de asignar a la recusación una dimensión constitucional, expresa que ‘no existe óbice alguno para que, como regla procedimental en consonancia con la garantía, se interprete el temor de parcialidad como un motivo no escrito de recusación...’. Esta conclusión es alcanzada por el Supremo Tribunal nacional sobre la base de interpretar que ‘la opinión dominante en esta materia determina que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático (Fallos 328:1491). El referido pronunciamiento del máximo Tribunal Nacional ‘marcó dos nuevos estándares, temor de parcialidad e imparcialidad objetiva’ (Sabsay, Daniel A. [Director] - Manili, Pablo L [Coordinador], ‘Constitución de la Nación Argentina’, 1° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2009, pág. 773), los que se encuentran armónicamente alineados a un estándar mínimo establecido internacionalmente en materia de imparcialidad objetiva del tribunal, cuyo objetivo consiste en evitar que los justiciables padezcan un temor de parcialidad con relación al órgano encargado de juzgarlos” (cfr. C.S.J.Tuc. in re “Iñigo, David Gustavo, Andrada, Domingo Pascual, González, Sofía de Fátima, Medina, Myriam Cristina, Derobertis, Humberto Juan s/ Privación ilegítima de la libertad y corrupción. Incidente de recusación con causa promovido por el Dr. Roberto Flores”, sentencia N° 1.094 del 10 de noviembre de 2.014”).

No cabe duda que el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, de donde se desprende que está orientada a proteger el derecho de defensa del particular y ya que el propio inciso 11 del ex artículo 16 (hoy inc. 13 del art. 111) establece la posibilidad de recusación ante un “sentimiento”, entiendo que ha introducido cuestiones que exceden el marco objetivo, avanzando sobre la subjetividad o fuero íntimo de los intervinientes, por lo cual la dimensión real de la afectación es de imposible conocimiento, pues, al obrar en el fuero interno del Magistrado o el recusante, sólo estos conocen su verdadero alcance. (conf. Sala III de esta Excma Cámara, voto Dra. Corai, en sentencia n° 76 del 20/04/2022, in re “Tanga Mauricio Luciano vs. Fernández Cristian Mauro s/ Cobro de Pesos” - Espte. 573/21)

Al respecto entonces, comparto lo dicho en aquel fallo que este Tribunal no es juzgador del fuero íntimo del Magistrado ni de la recusante, de manera que imponer al planteo más recaudos que los antecedentes citados, o rechazarlo, implicaría el riesgo de ingresar en dicha esfera en desmedro de la propia administración de justicia, valorando o cuestionando causales íntimas de los intervinientes, que solo su fuero interno pueden apreciar.

También comparto que: *“La recusación constituye una herramienta relevante en la construcción de un sistema judicial que garantice eficazmente los derechos y garantías de las partes. Justamente, el debido proceso legal exige no solo la independencia del Poder Judicial, sino también la garantía de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. De tal forma, es vital que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Es decir que, si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el Juez genera dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, que constituye el pilar del sistema democrático. (cfr. CSJT, Sentencia N° 417 del 10/05/2021)”* (Sala III en fallo citado).

Por las razones expresadas, considero que, en el particular caso de autos, la garantía del juez natural no se vería conculcada en el presente caso, más allá de admitir la excepcionalidad que debe caracterizar una recusación de estas características.

Todo lo cual evidencia la conveniencia de admitir la recusación con causa solicitada. Así lo considero.

COSTAS: Por tratarse de una cuestión novedosa, considero que las costas deben soportarse en el orden causado (art. 61 inc. 1 Ley 9531 y modif, ex art. 105, inc. 1° CPCC, de aplicación supletoria). Es mi voto.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

I. ADMITIR la recusación con causa deducida por la letrada Marta Y. Tejerizo en fecha 02/08/2024, al Sr. vocal subrogante de la Sala IVa., Adolfo J. Castellanos Murga, conforme se considera; **II. COSTAS**, en el orden causado, por lo considerado.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 18/10/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.